



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-569/2025

RECURRENTE: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, su presentación fue extemporánea.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en una consulta de información que realizó el Síndico al Director de Administración, ambos del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, sobre diversa información relacionada con el desempeño de su cargo y éste se negó a entregarla. El Síndico presentó un juicio ante el Tribunal Electoral local, que le dio la razón y ordenó proporcionar la información solicitada. El Director intentó impugnar esa decisión ante la Sala Toluca, pero su demanda fue

SUP-REC-569/2025

desechada por falta de legitimación, ya que él mismo había sido la autoridad responsable en la instancia local; posteriormente interpuso un recurso de reconsideración contra esa resolución, pero resulta improcedente por haberse presentado de forma extemporánea.

CONTENIDO

I. GLOSARIO.....	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos.....	4
B. Decisión	5
V. RESOLUTIVO.....	6

I. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director de Administración:	Director de Administración del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción Plurinominal, con sede Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndico:	Síndico del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México.

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Solicitud de información.** El veintisiete de agosto y uno de septiembre de dos mil veinticinco,¹ el Síndico solicitó al Director de Administración, diversa información relacionada con el desempeño de su cargo.

¹ En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

- (2) **2. Contestación de solicitudes de información.**² El uno y tres de septiembre, el Director de Administración dio respuesta a las solicitudes de información en el sentido de negar la entrega de la información solicitada.
- (3) **3. Impugnación local.**³ Inconforme con lo anterior, el ocho de septiembre, el Síndico presentó juicio de la ciudadanía local. El nueve de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en la que revocó los oficios de contestación y ordenó al Director de Administración que proporcionará la información que le fue solicitada.
- (4) **4. Impugnación regional.**⁴ El dieciséis de octubre el Director de Administración presentó una demanda para inconformarse de la determinación local, previo cambio de vía, fue registrado como juicio general. El treinta de octubre, la Sala Toluca determinó desechar la por falta de legitimación del promovente.
- (5) **5. Recurso de reconsideración.** Contra la sentencia regional, el siete de noviembre, el Director de Administración interpuso el presente recurso ante la Sala Regional.
- (6) **6. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-569/2025**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García, para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

III. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

² Oficios MCAP/CRH/0259/2025 y MCAP/DA/0654/2025.

³ JDCL/325/2025.

⁴ ST-JG-107/2025.

SUP-REC-569/2025

para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.⁵

IV. IMPROCEDENCIA

- (8) El recurso de reconsideración es improcedente porque con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano, debido a su presentación extemporánea.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (10) Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),⁶ del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.
- (11) En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,⁷ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁷ Artículo 66. 1.

El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

- (12) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral —y esté vinculada al mismo—, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral —o no está relacionada con el mismo—, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.⁸
- (13) Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por medios electrónicos, surten efectos el mismo día en que se practican.

B. Decisión

- (14) Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración se presentó de forma extemporánea.
- (15) El recurrente controvierte —mediante lo que denomina juicio de revisión constitucional— la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio general ST-JG-107/2025, la cual fue emitida el **jueves treinta de octubre** y notificada al recurrente en la misma fecha, mediante el correo electrónico que el ahora recurrente señaló para ese efecto en la demanda respectiva, tal como se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico respectivo, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.⁹
- (16) En consecuencia, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración** —medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales de este

⁸ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁹ En el caso del recurrente en su apartado de oportunidad respecto de la presentación de la demanda señaló que fue notificado el diez de octubre, pero se advierte que esa fecha corresponde a la notificación de la sentencia local.

SUP-REC-569/2025

Tribunal Electoral– transcurrió **del viernes treinta y uno de octubre al martes cuatro de noviembre** –sin considerar los días sábado uno y domingo dos, porque la controversia no está relacionada con algún proceso electoral en desarrollo–, mientras que la demanda fue presentada el posterior **viernes siete** del mismo mes.

- (17) Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover un *juicio de revisión constitucional* y argumente que para la presentación oportuna de su demanda se prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, porque el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el **recurso de reconsideración**.¹⁰
- (18) Por tanto, si **el medio de impugnación se interpuso hasta el viernes siete de noviembre** ante la Sala Toluca, resulta extemporáneo al haberse presentado el quinto día posterior a la notificación de la sentencia controvertida, esto es, transcurrido en exceso el plazo legal de tres días.
- (19) En consecuencia, al haber quedado acreditada la extemporaneidad en su presentación, lo procedente conforme a Derecho **es desechar de plano la demanda**.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹⁰ Acorde a lo previsto en la Ley de Medios y como ha sido considerado al dictar, entre otras, las sentencias en los recursos de reconsideración SUP-REC-157/2025, así como SUP-REC-1141/2024.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.